

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN	470013103001 20150016600
DEMANDANTE	OLGA PALMA RIVAS – JARBEN TERNERA SOSA – WILFREDO PALMA ARÉVALO – MARÍA RIVAS OSPINO
DEMANDADO	CLÍNICA DE LA MUJER
CLASE DE PROCESO	VERBAL – R.C.C.
TIPO DE PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada CLÍNICA DE LA MUJER contra el proveído del 25 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El despacho a través del proveído precitado¹, negó la terminación solicitada por el apoderado de la ejecutada CLÍNICA DE LA MUJER, toda vez que no se ha presentado liquidación del crédito que dé cuenta del cumplimiento total de la obligación.

Inconforme con la anterior decisión, el 6 de abril de esta anualidad, el apoderado del extremo ejecutado presentó un memorial, donde interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, haciendo un recuento del desarrollo del proceso e indicando que a la fecha la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 7 de junio de 2019 se encuentra satisfecha.

Habiéndose corrido traslado del mismo, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "*Salvo norma en contrario, el*

¹ Ver folio 25 a 27 del cuaderno de ejecución.

recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el presente caso, las razones con las que sustenta su inconformidad son las siguientes:

- El hecho de que, sin estar ejecutoriado el auto de cúmplase a lo ordenado por el superior, esta judicatura emitió auto de Mandamiento de Pago, pero por una cifra superior a la ordenada por el H. Tribunal, puesto que ni en la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, ni en la del H. Tribunal, hubo condena alguna por intereses.

Agrega que se libró auto de mandamiento de pago por una solicitud extemporánea de la parte actora, ya que la solicitud de ejecución fue presentada antes de tiempo, antes de ordenarse y quedar ejecutoriado el auto de obedézcse y cúmplase.

- De igual modo, reclama que en el auto de mandamiento de pago, dijo el Despacho que la suma a pagar por la Clínica de la Mujer S.A., ascendía a \$ 120.244.709,20, porque erradamente tomó como mora en el pago, la fecha de la sentencia del Tribunal, cuando realmente debe liquidarse desde la fecha en que quede ejecutoriado el auto de cúmplase lo resuelto por el superior.
- Señala de igual modo que, el auto de mandamiento de pago es equivocado por cuanto parte de una premisa equivocada. Indica que la sentencia de segundo grado se hace exigible a partir de la ejecutoria del auto de cúmplase y obedézcse lo ordenado por el superior, por lo que solo a partir de dicha ejecutoria es cuando la actora podía presentar su escrito de ejecución de la sentencia, no antes.
- Censura además que el Despacho haya liquidado intereses moratorios a la rata comercial, siendo que se trata de una sentencia civil, cuando lo correcto sería la tasa del 0,5% mensual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, que tasa los intereses al 6% anual.

Decantado lo anterior, se observa que en el recurso objeto de estudio se exponen dos argumentos, en primer lugar, aquellos dirigidos contra el mandamiento de pago, y en segundo lugar los que atacan directamente el proveído que negó la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, frente a los cargos contra el mandamiento de pago, los cuales censuran el momento en que se hace exigible lo dispuesto en sentencia de segunda instancia, el monto respecto del cual se libró orden compulsiva de pago, observa el despacho que los mismos no fueron propuestos en la oportunidad procesal correspondiente a través de los medios de oposición establecidos por el legislador. Ello entonces implica que la discusión frente a este punto se encuentra cerrada en la medida en que el extremo ejecutado guardó silencio al conocer del mandamiento de pago, debiendo exponer en aquel entonces los argumentos que pretende hacer valer en el recurso que aquí se resuelve.

Ahora bien, la negativa de esta funcionaria a dar por terminado el proceso, se fundan en la exigencia del artículo 461 del C.G. del P., que indica que aún para que el demandado pueda solicitar la terminación del proceso por pago total debe presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, situación que no se verifica en el presente proceso, donde no se presentó la mencionada liquidación.

De tal manera, que si hay lugar a la terminación o no del proceso, no es posible aún definirlo, mientras no se acredite el cumplimiento de la carga antes señalada, es decir, liquidación del crédito, esta judicatura no accederá a decretar la terminación por pago total ni a la entrega de los títulos a que hubiere lugar, por lo que el despacho mantendrá la decisión objeto de reposición.

Finalmente, se observa que fue interpuesto el recurso de apelación de forma subsidiaria, sin embargo, de la lectura del artículo 321 del C.G. del P. no se extrae que sea procedente la alzada interpuesta contra el auto que niega la solicitud de terminación por pago, así como tampoco de norma especial señalada por el legislador para tal fin, por lo que dicho recurso será denegado.

En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 25 de marzo de 2021, de conformidad a todo lo antes esbozado.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación en forma subsidiaria.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Mónica' being more prominent.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza